

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 92

CONGRESO NACIONAL**CONSIDERANDO**

- Que la Constitución Política de la República garantiza el derecho de los ecuatorianos a un nivel de vida que asegure los servicios sociales necesarios;
- Que el artículo 149 de la Constitución Política de la República señala que: mediante la descentralización administrativa del Estado, se propende al desarrollo armónico de todo su territorio, al estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de los recursos y servicios de acuerdo con las necesidades de sus respectivas circunscripciones territoriales;
- Que de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 9 y literal a) del artículo 10 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, les corresponde a los gobiernos seccionales autónomos la construcción, mantenimiento y administración de caminos vecinales y de carreteras, en el ámbito cantonal y provincial, según correspondan;
- Que es necesario eliminarse los excesivos trámites burocráticos en la planificación, aprobación y ejecución de los planes y programas de desarrollo vial con cargo al FONDVIAL, otorgando dichas facultades a los organismos seccionales autónomos de la provincia de Loja, para que autónomamente aprueben y administren dichas inversiones;
- Que es necesaria la rehabilitación de la red vial de las poblaciones del sector fronterizo para continuar manteniendo las fronteras vivas en defensa de la soberanía nacional;
- Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 9 de septiembre de 1992 se promulgó la Ley que crea el Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja, FONDVIAL, la cual determina en exceso trámites administrativos, lo que está ocasionando demoras en la ejecución de proyectos viales, en perjuicio de la población de la provincia de Loja;
- Que por lo expuesto, la provincia de Loja se ha constituido en la zona más relegada en el desarrollo vial del país y, tiene como justa aspiración de que esos recursos se reviertan en favor de su desarrollo; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY SUSTITUTIVA A LA LEY DE CREACION DEL FONDO DE VIALIDAD
PARA LA PROVINCIA DE LOJA, FONDVIAL**

R. L.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- Art. 1.- **Del Fondo de Vialidad.**- Establécese el impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de la compra de vehículos usados en el país, que será pagado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de suscripción del respectivo contrato de compraventa.

Las recaudaciones que se obtengan por la aplicación de este impuesto se depositarán en una cuenta especial que para el efecto se abrirá en el Banco del Estado, denominada Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja.

El Ministro de Finanzas y Crédito Público liquidará y transferirá, durante los primeros diez días de cada mes, al Consejo Provincial de Loja y a los municipios de esa Provincia, los valores que se recauden por efectos de la aplicación de este impuesto, de conformidad con las normas de distribución que constan en el artículo 7 de esta Ley.

- Art. 2.- **Destino del Fondo.**- El Fondo de Vialidad para la provincia de Loja, FONDVIAL, se destinará exclusivamente a financiar la ejecución de planes, programas y proyectos de vialidad en la provincia de Loja y, sus recursos serán administrados por los organismos del régimen seccional autónomo de la provincia, en los términos que señala esta Ley.

Los planes, programas y proyectos de vialidad señalados, serán aprobados autónomamente por el Consejo Provincial de Loja y por los municipios de dicha provincia con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Administración Financiera y Control, Ley de Contratación Pública y más normas legales aplicables.

Los recursos provenientes del FONDVIAL, podrán ser utilizados por los municipios y el Consejo Provincial de Loja, en la adquisición de equipo caminero básico o para garantizar la suscripción de contratos de fideicomisos.

ARCHIVO

- Art. 3.- **Sujeto Activo.**- Para los efectos de la determinación y recaudación de este tributo, el sujeto activo de este impuesto es el Estado por intermedio del Servicio de Rentas Internas.

- Art. 4.- **Sujeto Pasivo.**- Son sujetos pasivos de este impuesto los adquirentes de los vehículos usados, quienes están obligados a depositar el valor de este impuesto en las entidades u oficinas legalmente autorizadas para recaudar tributos, dentro del plazo establecido en el artículo 1 de esta Ley.

- Art. 5.- **De la Base Imponible.**- La base para la determinación de este tributo no será inferior al respectivo avalúo de los vehículos motorizados señalado por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley No. 004 expedida el 7 de diciembre de 1988, publicada en el Registro Oficial No. 83 del 9 de los mismos mes y año.

Ry

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 6.- **Requisito de matrícula.**- Las jefaturas provinciales de Tránsito o la Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso, previa a la extensión de la matrícula de los vehículos, verificarán el que se haya cumplido con el pago del impuesto establecido en esta Ley y no concederán los instrumentos que acrediten el derecho de los adquirentes mientras no se presenten los justificativos de haber cancelado el valor del impuesto, en el porcentaje señalado en esta Ley.

Art. 7.- **Distribución del Fondo.**- Los recursos del FONDVIAL, serán distribuidos de la siguiente manera:

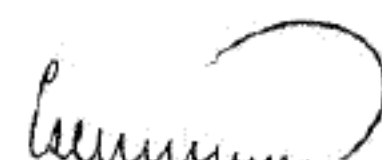
- a) El 70% entre todos y cada uno de los municipios de la Provincia de Loja, en partes iguales; y,
- b) El 30% restante, en beneficio del Consejo Provincial de Loja.

Art. 8.- **Reglamento.**- El Presidente de la República dictará el Reglamento a esta Ley dentro del plazo constitucional.

Art. 9.- **Derogatoria.**- Derógase la Ley de Creación del Fondo de Vialidad de la Provincia de Loja, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 9 de septiembre de 1992.

Disposición Final.- La presente Ley Especial prevalecerá sobre cualesquier norma general o especial que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

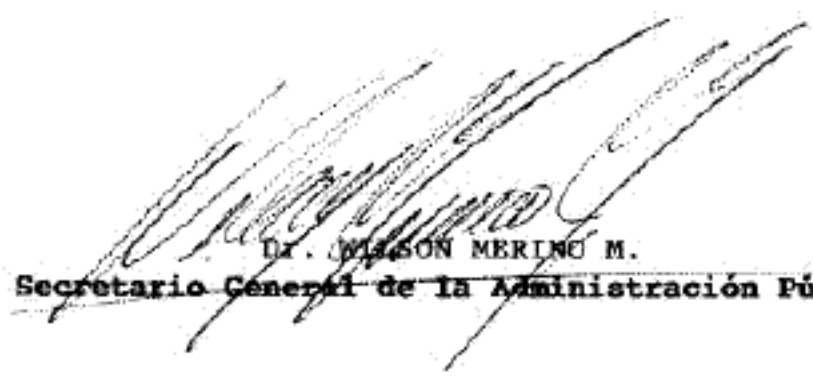
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.


Dr. Marco Landázuri Romo
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL (E)


Dr. Jaime Davila de la Rosa
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

CERTIFICO QUE LA PRESENTE LEY SUSTITUTIVA FUE SANCIONADA POR EL MINISTERIO DE
LA LEY.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
OCHO.


Dr. WILSON MERINO M.
Secretario General de la Administración Pública

